

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

MARÍA LUISA DE  
LLEGUAS Y OTROS

Peticionarios

v.

HOSPITAL SAN  
CRISTOBAL Y OTROS

Recurridos

KLCE201601268

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J DP2009-0313

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

I.

El 7 de julio de 2016 acudieron ante nos las señoras María Luisa Lleguas y Carmen García de Lleguas, solicitando que revisáramos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (Hon. Francisco Rosado Colomer), el 12 de mayo de 2016, notificada el 24. Mediante la misma, se rechazó su solicitud de que se recusara al Juez (Hon. Mariano Vidal Sáenz), que preside los procedimientos en el caso que llevan contra el Hospital San Cristóbal, Inc., entre otros demandados. Arguye que el Juez Vidal Sáenz ha actuado de forma parcializada y prejuiciada, favoreciendo a uno de los demandados, el Dr. Daniel Ruiz Soler. Veamos la validez de su reclamo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para ello, nos referiremos a la transcripción de las vistas del 29 y 30 de marzo de 2016. En su recurso, la peticionaria enumera los siguientes señalamientos de error:

VI. SEÑALAMIENTOS DE ERRORES

PRIMER ERROR: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de inhibición del Juez Vidal Sáenz a pesar de que de la transcripción de la prueba oral que se acompañó a la Moción de Reconsideración, se desprende que este ha incurrido en evidente apariencia de perjuicio y

## II.

La controversia en este caso se da en el contexto de una *Demanda* por impericia médica incoada por las señoras Lleguas y García de Lleguas contra el Hospital San Cristóbal, Inc., entre otros. Alegaron que la muerte prematura del Sr. Gerardo García de Lleguas, se debió a la negligencia de los demandados. Finalizados los trámites de rigor, el 17 de febrero de 2015 comenzó el juicio en su fondo. Según su relato, la parte peticionaria solicitó la inhibición del Juez luego de que éste le limitara su derecho constitucional a conainterrogar al Dr. José Gutiérrez, perito del recurrido, Dr. Daniel Ruiz Soler. Añade que, en el poco tiempo permitido para conainterrogar a dicho perito, el Juez Vidal Sáenz le permitía al testigo explicar su respuesta a sus preguntas sugestivas, con el fin de rehabilitarlo. Sostiene la Peticionaria que la actuación del Juez Vidal Sáenz es altamente impropia y denota parcialidad. Ello, según alega, impidió que dicho perito fuera confrontado o impugnado. Indica, que el Juez le garantizó enérgicamente ese mismo derecho al recurrido Dr. Ruiz Soler.<sup>2</sup>

---

parcialidad que ha perjudicado derechos constitucionales de la parte peticionaria y ha favorecido a la parte recurrida.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al hacer una conclusión genérica y estereotipada de que las actuaciones del el [sic] Hon. Vidal Sáenz son solo “desfavorables” sin hacer una evaluación en sus méritos, de los criterios que el mismo Hon. Rosado Colomer mencionó en la Resolución que se apela, para así auscultar si las actuaciones del magistrado están justificadas o por el contrario, aparentan estar motivadas por el prejuicio y la parcialidad.

TERCER ERROR: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de inhibición, a pesar de haber reconocido que la excusa dada por el Juez Vidal Sáenz para limitarle el tiempo de conainterrogatorio a la peticionaria y recogida en la Minuta-Resolución del 30 de marzo de 2016 (que había indicado que iba a estructurar los turnos de interrogatorio por tiempo), nunca fue expresada por el juez y fue selectivamente impuesta solo a la peticionaria.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al ignorar la evidente doble vara del el [sic] Hon. Vidal Sáenz en este caso, en especial, en como resolvió las controversias sobre la importancia del conainterrogatorio en relación a la parte peticionara en comparación a como le resolvió a la parte recurrida, Dr. Ruiz Soler.

<sup>2</sup> Según la Peticionaria, al día siguiente, 30 de marzo de 2016, cuando se disponía a comenzar el conainterrogatorio al perito, Dr. José Gutiérrez, el Juez Vidal Sáenz le preguntó si el mismo sería breve o extenso. La abogada le respondió que aunque deseaba terminar lo más pronto posible, había que tomar en cuenta que el interrogatorio directo del perito había durado un día entero y

## III.

Tanto la Sexta Enmienda de la Constitución Federal como el Art. II Sección II de nuestra Constitución, consagran el derecho a un juicio justo e imparcial. Por imperativo de dicho derecho, que es a su vez consustancial al debido proceso de ley constitucional, todo fallo o veredicto tiene que basarse exclusivamente en la evidencia ofrecida y admitida en el juicio.<sup>3</sup> El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resaltado que el derecho a ser juzgado por un jurado o un juez imparcial, reside en el mismo corazón del debido proceso de ley.<sup>4</sup> El juicio justo solo se garantiza si el fallo o el veredicto se basa en la sosegada y ponderada evaluación de la evidencia admitida en el juicio.<sup>5</sup>

Corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico provee mecanismos para garantizar al ciudadano que en la adjudicación de su causa el juzgador será un ente imparcial.<sup>6</sup> En la dimensión ética, el Canon 8 de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico, establece lo siguiente:

Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. Realizarán sus funciones judiciales de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Enmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del Derecho y en la

---

en adición pretendíamos contrainterrogar de lo declarado en el turno de contrainterrogatorio del codemandado Dr. Luis Rodríguez. Ante ello, el Juez le concedió una hora y quince minutos para contrainterrogar a un perito. Justo al extinguirse el periodo concedido el Juez anunció que recesaría, presionando para que finalizase el contrainterrogatorio. El juez concedió 15 minutos adicionales para terminar el contrainterrogatorio. Finalizado el tiempo, el juez dio por concluido el contrainterrogatorio y no permitió hacer más preguntas. La abogada reiteró su solicitud de tiempo adicional, pues no había podido contrainterrogar al testigo sobre lo que declaró durante un día completo en el interrogatorio directo que le hiciera el codemandado Dr. Ruiz Soler el 16 de marzo de 2016. Sin embargo, el Juez Vidal Sáenz se reafirmó en su determinación y decretó el receso de almuerzo.

<sup>3</sup> *Irvin v. Dowd*, 366 U.S. 717, 722 (1961).

<sup>4</sup> *Id.*, 721-722. *Murchison*, supra, at 136, 75 S.Ct. 623.

<sup>5</sup> *Tumey v. Ohio*, 273 U.S. 510, 47 S.Ct. 437, 71 L.Ed. 749 (1927). Concluyó que la Cláusula constitucional de Debido Proceso de Ley incorporó la regla de que un juez tiene que recusarse *motu proprio* cuando tenga un interés personal.

<sup>6</sup> *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 8 (2007); *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 490 (2003).

diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.

La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.<sup>7</sup>

El Canon 20 enumera algunos fundamentos que pueden motivar la inhibición de un juez o jueza. En lo aquí pertinente:

Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.

(b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso.

[...]

(i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.[...].<sup>8</sup>

Ambos cánones consagran el deber de los jueces y juezas de entender las controversias ante su consideración de forma imparcial. Ese principio ético de tan alta envergadura incluye el deber de mantener la apariencia de imparcialidad. Ello es así porque “[e]l deber de desempeñar la función judicial mediante una conducta imparcial es inherente a la misión de impartir justicia. [...] [L]a investidura judicial obliga a un juez a despojarse de todo vínculo --sea de índole político, familiar o de otro género-- que pudiera arrojar dudas sobre su capacidad para adjudicar las controversias de manera imparcial”.<sup>9</sup>

Claro está, la solicitud de inhibición amparada en una imputación de parcialidad **“debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una**

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8.

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20.

<sup>9</sup> *In re Grau Acosta*, 172 DPR 159, 171 (2007).

**actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad”.**<sup>10</sup>

#### IV.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal revisor pueda corregir un error de derecho cometido por el Foro objeto de la revisión.<sup>11</sup> Distinto al recurso de apelación, el Foro apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>12</sup>

Por su parte, para determinar si procede la expedición de este recurso en el cual se recurre de una determinación relacionada con la inhibición de un juez debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>13</sup> Dicha disposición reglamentaria enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*.<sup>14</sup> Como Foro apelativo tomamos en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un recurso de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales,

<sup>10</sup> *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999).

<sup>11</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>12</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>14</sup> *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra.<sup>15</sup> De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>16</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>17</sup>

#### V.

Al examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración junto a su apéndice y transcripción de la prueba, determinamos que no existe justificación alguna para intervenir con la decisión del Foro primario. En su dictamen, el Juez Rosado

<sup>15</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>16</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>17</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Colomer expresó que la parte demandante no lo había colocado en posición de determinar si las actuaciones del Juez Vidal Sáenz constituyeron un abuso intencional de su discreción judicial en el manejo del caso. Al hacerlo, el Foro recurrido evaluó todos los argumentos de la parte peticionaria y conforme a Derecho emitió su dictamen. En su determinación no hay vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o prejuicio.

Por el contrario, la imputación de parcialidad en la que se basó la solicitud de inhibición objeto de este recurso, no expone ni se sostiene en **cuestiones personales serias o una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad**. Manifiesta, más que otra cosa, la insatisfacción de la parte peticionaria sobre aspectos del manejo y dirección de los procedimientos, para los que el juez de primera instancia tiene amplia discreción. Cualquier determinación en tal contexto, podría ser objeto de revisión judicial como parte de los errores que tenga a bien señalar la parte que recurra del eventual dictamen.

Ausente justificación alguna para intervenir con la decisión del Foro primario, y por no estar presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, decidimos no ejercer nuestra discreción para intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

#### VI.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* el auto de certiorari solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa emite por separado Voto Disidente.  
El Juez Flores García emite por separado Voto Concurrente.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones





Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

MARIA LUISA DE  
LLEGUAS Y OTROS

Peticionarios

v.

HOSPITAL SAN  
CRISTOBAL Y OTROS

Recurridos

KLCE201601268

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J DP2009-0313

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

**VOTO DISIDENTE  
DE LA JUEZ NIEVES FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la parte demandante peticionaria integrada por las señoras María Luisa de Lleguas y la señora Carmen García de Lleguas. Entienden que, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (Hon. Francisco J. Rosado Colomer, Juez), procedía la inhibición del Honorable Mariano Vidal Sáenz, Juez Superior. Por los fundamentos que a continuación desarrollo, pienso que la inhibición del Honorable Mariano Vidal Sáenz está justificada y, por lo tanto, habría expedido el auto solicitado y ordenado su inhibición. Nótese que lo único que se requiere para conceder una solicitud de recusación es la apariencia de imparcialidad. Este caso cumple a carta cabal con ese requisito. De otra parte estoy convencida de que, en la medida que el distinguido juez al que se le asignó disponer de la solicitud de recusación no permitió a la parte demandante presentar una transcripción de los eventos que la provocaron, la solicitud fue

denegada sin que el juzgador contara con los elementos de juicio necesarios.

Las señoras María Luisa de Lleguas y Carmen García de Lleguas son la madre y la hermana, respectivamente, de quien en vida fuera el señor Gerardo García de Lleguas. Según la *Demanda* presentada por éstas, allá para el 17 de julio de 2008 Don Gerardo García se encontraba trabajando para el Municipio de Ponce cortando árboles cuando una rama le cayó en el cuello. Dos días después fue llevado a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal, donde se le diagnosticó un espasmo cervical y se le dio de alta. El día 20, volvieron a la Sala de Emergencias porque ya Don Gerardo García hablaba incoherentemente y no podía ni dormir ni acostarse. Lo atendió el codemandado, doctor Luis Rodríguez, quien, según las demandantes, no le ordenó ningún estudio y le recetó relajantes musculares. El día 23 de julio de 2008, Don Gerardo García volvió a la Sala de Emergencias por tercera vez y el doctor Luis A. Rodríguez Rivera lo atendió nuevamente. Ya para ese momento, Don Gerardo García no podía mover ni las extremidades, ni la mandíbula y padecía de dolor severo en el cuello y la cabeza. El doctor Luis A. Rodríguez Rivera lo volvió a atender, tampoco ordenó ningún estudio y, en su lugar, le recomendó que acudiera a las oficinas del Fondo del Seguro del Estado. Posteriormente, al acudir al Hospital San Lucas se le ordenó un MRI que reveló un absceso epidural que requería atención en el Centro Médico de Río Piedras. Don Gerardo García llegó al Centro Médico donde fue internado en el “Neurosurgery Intensive Care Unit”. Unos días después, según la *Demanda*, murió a causa de “sepsis y complicaciones relacionadas al absceso epidural que nunca fue diagnosticado ni tratado por los codemandados”.

El doctor Luis A. Rodríguez Rivera contestó la *Demanda* y, esencialmente, negó responsabilidad. Luego de enmendadas las alegaciones y de que se presentaran las correspondientes contestaciones, quedó trabada la controversia. Así, luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo. Fueron los eventos ocurridos durante el juicio, cuya transcripción no fue permitida por el Tribunal, los que justifican la recusación procurada.

La Regla 63.1 de Procedimiento Civil dispone que un juez o jueza debe inhibirse, ya sea a iniciativa propia o de una de las partes, en cualquiera de las situaciones siguientes:

**(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;**

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o de sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento de una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

**(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.1 (Énfasis nuestro.)**

**De entrada, es menester señalar que el prejuicio es un estado mental. Es natural que no se le requiera a una parte probar la existencia de un prejuicio real. Lo único que la parte tiene que probar es que existe una situación que crea una apariencia de imparcialidad y que podría poner en riesgo la fe en el sistema de justicia. Como bien reconoció el Tribunal Supremo en Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 774 (2013), “[l]a Regla 63 de Procedimiento Civil se emplea, principalmente, cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial.” Se trata de una medida profiláctica, no disciplinaria. Además, para que proceda declarar con lugar una solicitud al amparo de la Regla citada, no es preciso que—como cuestión de hecho—el juez esté perjudicado contra una parte, sino que debe excluirse “toda posible apariencia de parcialidad”. In re Grau Acosta, 172 D.P.R. 159, 171 (2007).**

Precisamente por eso, discrepo respetuosamente de la premisa a los efectos de que la parte demandante tiene la obligación de fundamentar su solicitud de recusación en la existencia de “cuestiones personales serias, no triviales y judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad.” Reconozco que el razonamiento no es infundado. Por el contrario, el mismo encuentra base, tal y como lo señala el Honorable Abelardo Bermúdez, en Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 D.P.R. 586, 588 (1999). Sin embargo, es menester precisar que los hechos planteados en el caso citado no tienen nada en común con el que

nos ocupa<sup>1</sup> y que el señalamiento planteado en Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., se refiere a aquellas ocasiones en las que el fundamento para la recusación es la existencia de prejuicio y parcialidad. Luego de haber leído la transcripción de este caso con mis compañeros, soy del criterio de que no procede aplicar un enfoque tan restrictivo. Al tener una cláusula residual en la Regla 63, no es indispensable que la parte demandante pruebe la existencia de “cuestiones personales serias, no triviales y judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad.”<sup>2</sup>

En el caso de Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, el Tribunal Supremo hizo claro que, distinto a las situaciones en las que las razones que aconsejan la inhibición del juez se conocen de antemano, existen otras situaciones en las que son la conducta,

---

<sup>1</sup> Bien ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “no hay dos casos exactamente iguales; cada caso se distingue por sus propias y variadas circunstancias. Es por ello que... la decisión que se emita en un caso en específico en relación con esta materia no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso.” Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 478 (1997). Se trataba en Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., *supra*, de una solicitud de recusación basada en el hecho de que el abogado presentante había abogado activamente contra la renominación del Juez cuya recusación se pretendía. Siendo ese el sólo fundamento, no es de extrañar que la solicitud de recusación, según admitió el abogado solicitante mismo, no contuviera un sólo hecho en el que se basara la petición. Por eso, indica el caso que “[la moción] no expresa hecho específico alguno sobre la probabilidad o apariencia de parcialidad, por no existir el o los mismos, según declaró el abogado. No existe el más leve indicio de evidencia de conducta parcializada o actuación que provenga de la magistrado que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.” *Id.*, pág. 589. Como bien razonó el señor Antonio Negrón García, entonces Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, conceder la recusación por ese fundamento: “impondría sobre todos los jueces la inhibición compulsoria en los casos que comparezcan a postular abogados miembros de la Comisión de Nombramientos Judiciales del Colegio de Abogados que, en el pasado o al presente, hayan recomendado positiva o negativamente a los aspirantes a la Judicatura en renominación o en nuevo nombramiento. Igual acontecería con los abogados que por su condición de miembros del Senado de Puerto Rico participan y asumen una u otra postura durante el trámite constitucional de confirmación. Este abanico de posibilidades desestabilizaría el esquema de nombramientos judiciales vigente, afectaría adversamente el mejor reclutamiento y, sobre todo, la disponibilidad de jueces para atender y ventilar casos, ello en detrimento de una eficiente administración de la justicia.” *Id.*, pág. 590.

<sup>2</sup> Entiendo adecuado reexaminar los planteamientos formulados en Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., *supra*. Existen situaciones en las que enmarcar las actuaciones de un Juez en la clasificación de cuestiones jurídicas no logra esconder la inequidad con la que una parte es tratada. Cabe preguntarse cómo dicha doctrina permitiría remediar una situación en la que una parte ve denegadas todas sus peticiones, incluyendo las claramente procedentes, mientras a otra parte se le conceden todas, incluyendo las claramente improcedentes. En una situación como esa, ¿procede negar a la parte afectada un remedio porque las determinaciones no son extrajudiciales? ¿Procede obligar a la parte afectada a seguir el proceso hasta el final asumiendo los costos y rigores del proceso judicial sin tener recurso alguno que no sea incurrir en los costos de múltiples procesos apelativos?

las expresiones y la participación del magistrado durante el proceso judicial las que han de poner al descubierto la existencia de pasión, parcialidad y prejuicio<sup>3</sup>. Así, queda comprobado que al reclamar su derecho constitucional a juicio imparcial, una parte no está limitada a plantear la existencia de “cuestiones personales serias” o a “una actitud originada extrajudicialmente”, sino que también puede basar su reclamo en el comportamiento del juzgador durante el proceso. Esa interpretación es, además, la única compatible con el texto de la Regla que autoriza la recusación del jugador **en cualquier situación que arroje duda sobre su imparcialidad.**

La parcialidad que justifica la recusación no tiene que surgir de una situación extrajudicial. Así lo reconoce, incluso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos:

It is wrong in theory, though it may not be too far off the mark as a practical matter, to suggest, as many opinions have, that “extrajudicial source” is the only basis for establishing disqualifying bias or prejudice. It is the only common basis, but not the exclusive one, since it is not the exclusive reason a predisposition can be wrongful or inappropriate. A favorable or unfavorable predisposition can also deserve to be characterized as “bias” or “prejudice” because, even though it springs from the facts adduced or the events occurring at trial, it is so extreme as to display clear inability to render fair judgment. (That explains what some courts have called the “pervasive bias” exception to the “extrajudicial source” doctrine. See, e.g., *Davis v. Board of School Comm'rs of Mobile County*, 517 F.2d 1044, 1051 (CA5 1975), cert. denied, 425 U.S. 944, 96 S.Ct. 1685, 48 L.Ed.2d 188 (1976).)

[...] Recusal is required whenever there exists a genuine question concerning a judge's impartiality, and not merely when the question arises from an extrajudicial source. A similar “plain-language” argument could be made, however, with regard to §§ 144 and 455(b)(1): They apply whenever bias or prejudice exists, and not merely when it derives from an extrajudicial source. As we have described, the latter argument is invalid because the pejorative connotation of the terms “bias” and “prejudice” demands that they be applied only to judicial

<sup>3</sup> “[C]uando son la conducta y las expresiones del Juez o la Jueza de instancia durante el pleito las que demuestran la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad, corresponde a los tribunales apelativos, es función revisora, corregir la situación.” *Dávila Nieves, supra*, pág. 777.

predispositions that go beyond what is normal and acceptable.

[...]

[...] Thus, judicial remarks during the course of a trial that are critical or disapproving of, or even hostile to, counsel, the parties, or their cases, ordinarily do not support a bias or partiality challenge. They may do so if they reveal an opinion that derives from an extrajudicial source; and they will do so if they reveal such a high degree of favoritism or antagonism as to make fair judgment impossible. Liteky v. U.S., 510 U.S. 540, 551-555 (1994).

Como ha quedado dicho por el Tribunal Supremo: “las Reglas de Procedimiento Civil... no tienen vida propia; [éstas] sólo existen para viabilizar la consecución del Derecho sustantivo de las partes. Para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal debe hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia.” Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 816 (1986).

Estudiada la transcripción en este caso, forzoso es concluir que los planteamientos formulados por la parte demandante están sostenidos por ella. La parte demandante alega que el interrogatorio directo del doctor Ruiz Soler se extendió por espacio de un día entero sin limitación de tiempo, mientras que la parte demandante no había comenzado su contrainterrogatorio cuando ya el juez había limitado el tiempo a una hora con 15 minutos. Ello tuvo, según la parte peticionaria, el efecto de que el testimonio directo fuera admitido sin que enfrentara confrontación o impugnación alguna.

El derecho que reclama la parte demandante como telón de fondo a su solicitud de recusación no es poca cosa. El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A., al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, 1 L.P.R.A., garantizan que: “Ninguna persona será privada de su

libertad o propiedad sin debido proceso de ley...”<sup>4</sup>. Ese derecho incluye: (1) notificación adecuada del proceso; (2) **proceso ante un juez imparcial**; (3) **oportunidad de ser oído**; (5) **derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**; (6) **tener asistencia de abogado**, y (7) que la decisión se base en el récord.” Rivera Rodriguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 889 (1993), (Énfasis suplido.)

La parte demandante tiene razón cuando se queja de que, además de la tremenda limitación de tiempo impuesta, el Tribunal declaró Con Lugar varias objeciones que ni siquiera estaban fundamentadas y, en una ocasión, hasta aportó el fundamento *motu proprio*. También tiene fundamento el planteamiento de que, durante el poco tiempo concedido, el Tribunal permitió al doctor conainterrogado abundar en sus respuestas dando explicaciones que, en todo caso, debieron darse en otro punto del proceso.

La transcripción comienza durante el conainterrogatorio, por parte de las demandantes, del doctor Gutiérrez Núñez, quien testificó como perito del doctor codemandado Ruiz Soler. El día comenzó con una advertencia del juez Vidal Sáenz a los efectos de que siendo las 9:45 A.M. la parte demandante solamente podía conainterrogar hasta las 11:00 A.M. En ese preciso instante, la licenciada Manfredy indicó que aunque haría un esfuerzo, considerando la extensión del interrogatorio, no estaba segura de que el tiempo provisto hubiera sido suficiente.<sup>5</sup> En efecto, en la página 11 de la transcripción de la prueba oral el Tribunal permitió

---

<sup>4</sup> El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (1987). Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. (Énfasis y subrayado nuestro.) López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987).

<sup>5</sup> Véase, pág. 3 de la transcripción de la prueba oral.



al doctor Gutiérrez explicar una de sus respuestas a pesar de que la licenciada Manfredy se encontraba en su conainterrogatorio. Esa conducta se repitió en la página 20, ocasión en la que el Tribunal insistió en permitir al perito dar explicaciones a pesar de que las preguntas de la licenciada Manfredy no precisaban dichas explicaciones. El Tribunal repitió ese patrón a partir de la página 36 de la transcripción de la prueba oral. La licenciada intentaba conainterrogar al doctor Gutiérrez sobre el síntoma conocido como parestesia. Preguntó específicamente, si el doctor estaría de acuerdo con cierta premisa. Ante el intento del doctor de explicar su respuesta en un conainterrogatorio, la licenciada Manfredy hizo patentemente claro que su pregunta consistía en si el doctor Gutiérrez estaba o no de acuerdo con la premisa y que, por lo tanto, ello se contestaba “con un sí o un no.”<sup>6</sup> Lo hizo otra vez en la página 64, cuando la licenciada Manfredy indicó al testigo que contestara sí o no y el juez insistió en permitirle explicar. Posteriormente, la licenciada Manfredy le preguntó al doctor Gutiérrez si contaba con evidencia para sostener su disconformidad con la premisa. El doctor contestó claramente que no. En eso, la licenciada Vélez objetó, pero ya el doctor había contestado y entonces Vélez indicó que “retiramos la contestación”, como si tal cosa fuera posible en derecho. Acto seguido, el juez indicó que son las partes, y no los peritos, los que aportan evidencia. Cualquier persona habría entendido que cuando la licenciada Manfredy dijo “evidencia” se refería realmente a la literatura que usualmente acompaña los informes periciales. Habiendo contestado, **es el juez** quien durante el conainterrogatorio le pregunta al perito: “¿Usted quería explicar

---

<sup>6</sup> Véase, pág. 36 de la transcripción, línea 22.

algo doctor?”<sup>7</sup>. La licenciada Manfredy manifestó que objetaba el proceder de la Corte a lo que el juez le preguntó si tenía “objeción al Tribunal” y, acto seguido, permitió que, en el contrainterrogatorio de la parte demandante, el doctor Gutiérrez ofreciera explicaciones que claramente correspondían a un redirecto.

La facultad de un Juez para formular preguntas esta establecida. Desde 1974, el Tribunal Supremo ha establecido que: “[e]l juez no es el simple árbitro de un torneo medieval entre la defensa y el Ministerio Público o el retraído moderador de un debate. El juez es partícipe y actor principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo. [...]” Pueblo v. Pabón, 102 D.P.R. 436, 440 (1974). **Sin embargo, el asunto en este caso es que esa facultad de intervenir no es ilimitada:** “[p]uede el juzgador en consecuencia requerir la declaración de determinados testigos o interrogar a los que las partes ofrezcan, **siempre que su conducta se mantenga dentro de las normas de sobriedad y equilibrio que impiden que el juez sustituya, en vez de que complemente, la labor del fiscal o del defensor.** Nada impide que un juez, para aclarar un testimonio o una situación, o consciente de que no se han formulado algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido verdaderamente en un caso, se tome la iniciativa a dicho efecto.” *Id.* (Énfasis suplido.)

La Regla 607 de Evidencia define el contrainterrogatorio como el “primer examen de una persona testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo”. 32 L.P.R.A. Ap. VI. El inciso (D) de la Regla antes citada también permite que durante el contrainterrogatorio se hagan preguntas sugestivas. En

---

<sup>7</sup> Ese tipo de pregunta no parece ir dirigido a aclarar un asunto particular, sino más bien a permitirle a un testigo dar las explicaciones que deberían ser ofrecidas en un redirecto.

la práctica, la norma es que, durante el contrainterrogatorio, el abogado litigante hace preguntas que habrán de contestarse con un sí o no, o su equivalente razonable. Por lo regular, el abogado que realiza el contrainterrogatorio no ha de permitir que el testigo explique sus respuestas porque hacerlo le da al testigo el control del interrogatorio que le corresponde al abogado. A esos efectos, los profesores Carlos Ramos González y Enrique Vélez Rodríguez indican que: “el evitar explicaciones de un testigo constituye uno de los mandamientos sobre el contrainterrogatorio del profesor Irving Younger. A juicio del autor, ello equivale a cederle al testigo el control sobre su contrainterrogatorio”. C. Ramos González y E. Vélez Rodríguez, Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico, Michie of Puerto Rico, Inc., 1996, pág. 59.

El axioma que impone evitar explicaciones del testigo durante el contrainterrogatorio también se cita por el profesor Elpidio Batista Ortiz indicando: “[n]o permita que el testigo explique—Si lo permites, perderás el control del interrogatorio.” E. Batista Ortiz, El Abogado Defensor Puertorriqueño, 2da. Ed. Rev., Volumen II, Ediciones Situm, 2001, pág. 210. Por eso, al examinar la transcripción, la conclusión de que la permisividad con el testigo privó a la licenciada Manfredy de su derecho a controlar su propio interrogatorio es forzosa. Cuando ello se combina con la limitación de tiempo y la forma en la que el Tribunal trató a la licenciada Manfredy, la apariencia de imparcialidad es patente.

Más adelante, en la página 42 de la transcripción de la prueba, ante una objeción sin fundamentar formulada por las licenciadas Ivelisse Iguina y Rita Vélez, abogadas de la parte demandada, el Tribunal llegó al extremo de fundamentar la objeción *motu proprio*, señalando: “Con lugar, con lugar. Regla 403 de Evidencia. Puede producir confusión la pregunta.” En la página 46 de la transcripción, el juez declaró Con Lugar otra

objección antes de que la misma fuera fundamentada. Lo mismo ocurrió en la página 60.

Esa forma de manejar las objeciones durante el limitadísimo tiempo que tuvo la licenciada Manfredy podría descartarse como una cuestión de derecho, revisable en otro momento. El problema es que cuando se combina con todo lo demás resulta problemática porque uno de los principios más básicos de la litigación es que la parte que objeta tiene la obligación de indicar cuál es el fundamento de su objeción. Por eso, el planteamiento genérico que usó la parte demandada en varias ocasiones consistente en que se objeta la “forma en la que está hecha una pregunta” es claramente insuficiente. Es menester indicar cuál es el principio evidenciario que queda infringido con la forma en la que se hace la pregunta. Señalarlo no es la función del juez y el rol del juez queda confundido cuando lo hace. Por eso causa tanta preocupación el momento en el que, ante una objeción genérica de la parte demandada haya sido el propio juez quien completó la objeción indicando el fundamento.

Nada de lo anterior debe interpretarse como que el juez no puede interrumpir un interrogatorio para aclarar aquello que entienda le asistirá en la búsqueda de la verdad. Sin embargo, ha de tener cuidado el juez de que su pregunta no pueda ser razonablemente interpretada como un intento de rehabilitar un testigo sustituyendo la función del abogado que propone su testimonio. A esos efectos el Honorable Luis Rivera Román, quien fuera Juez de Apelaciones, señaló en una ocasión con acierto que: “[e]l Juez debe reconocer la función y el derecho de los abogados de presentar el caso de sus clientes, permitir a los abogados de las partes realizar su trabajo con la menor intervención posible y respetar la decisión—muchas veces estratégica—de qué preguntar y en qué orden desean presentar la prueba. En estricto orden

procesal, las preguntas del Juez para la búsqueda de la verdad o para aclarar dudas generalmente no deben ocurrir durante el directo o el contrainterrogatorio de un testigo. El juez debe permitir amplia libertad a los abogados y fiscales en torno al orden de su pregunta. Concluidas éstas, entonces el Juez podrá aclarar sus dudas.” L. Rivera Román, La Moción de Inhibición, págs. 10-11.

El Tribunal Supremo ha reconocido en diversas ocasiones la amplia discreción que tienen los jueces del Tribunal de Primera Instancia para dirigir la presentación de prueba. Ello incluye discreción para limitar los turnos y variarlos. Ahora bien, esa discreción termina donde comienza la obligación del juez de proteger los derechos constitucionales de las partes, de conducir los procesos con la equidad procesal que requiere el debido proceso de ley y de no desnaturalizar la etapa del interrogatorio presente. La limitación impuesta en este caso, examinada la totalidad del expediente y la transcripción tuvo el efecto, no solamente de violar el derecho constitucional de la parte demandante al debido proceso de ley, sino de evidenciar una marcada diferencia entre el trato que se le dio a la parte demandada y el trato que se le dio a la parte demandante.

Al examinar la transcripción de este caso, es notable la cantidad de veces que el juez permitió al doctor Gutiérrez explicar sus respuestas, aun cuando la licenciada Manfredy indicaba que su respuesta iba dirigida a un sí o un no. Es evidente que a ésta se le privó de la oportunidad de controlar su propio interrogatorio. Cuando lo anterior se suma al limitado período de tiempo que tuvo la licenciada Manfredy, es evidente que ésta apenas tuvo control de lo que debió ser su periodo de pregunta y que su planteamiento a los efectos de que el Juez pareció asumir funciones que le correspondían al abogado de la parte demandada tiene fundamento. Llamó la atención también que durante uno de esos

incidentes la licenciada Manfredy manifestó que objetaba la intervención del juez y el éste le contestó sorprendido, como si los jueces estuviéramos inmunes a cuestionamientos por parte de los abogados sobre la procedencia de nuestra conducta.

En otro momento del conainterrogatorio el juez, que insistía en recordarle a la licenciada Manfredy constantemente la limitación de tiempo que le impuso, le indicó a la licenciada Manfredy que ya le había concedido “casi catorce minutitos más de gracia” y le indicó que le daría “cinco minutos más”. La licenciada Manfredy trató de explicar que no podía terminar, mas el juez la interrumpió y le repitió que solo tendría cinco minutos.<sup>8</sup> Luego le indicó que, terminara o no, no le permitiría hacer más preguntas luego de las 11:45 A.M. En la página 65 se repitió el patrón cuando la licenciada Vélez objetó, como lo había hecho en otras ocasiones, “la forma de la pregunta”. La objeción fue declarada con lugar, a pesar de que a todas luces no se había expuesto fundamento en derecho alguno. En esa misma página, el juez ordenó que se eliminara del récord “ese último comentario de la compañera Manfredy” ante la alegación de la licenciada Vélez a los efectos de que el comentario era sarcástico, cuando no se desprende del texto que lo fuera. El intercambio fue el siguiente:

Dr. Gutiérrez: Déficit neurológicos, que no los tenía.

Lcda. Manfredy: Ah, para usted no los tenía.

Lcda. Vélez: Objeción, al comentario. Para usted no lo tenía. El tono está conllevando a ser sarcástica hacia el testigo,

Lcda. Manfredy: No, Juez, yo simplemente estoy resumiendo.

Juez: Vamos a eliminar el comentario, vamos a eliminar el...

[...]

Juez: vamos a eliminar del record este último comentario de la compañera Manfredy.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Véase, pág. 57 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>9</sup> Véase, pág. 65 de la transcripción de la prueba oral.

Ya en la página 71, con el contrainterrogatorio en pleno curso, se dio el siguiente intercambio:

Juez: Once y cuarenta y cinco. Damos por concluido el contrainterrogatorio de la parte demandante.

Lcda. Manfredy: Juez, yo solicitaría tiempo adicional porque solamente nosotros hemos cubierto...

Juez: Ya el tribunal le ha concedido dos tiempos adicionales. A qué hora comenzamos con el contrainterrogatorio?

Lcda. Vélez: Nueve y cuarenta y cuatro.

Lcda. Manfredy: Juez, yo entiendo, yo entiendo que si...

Lcda. Vélez: Nueve y cuarenta y cinco.

Lcda. Manfredy: que si la licenciada Rita Vélez...

Juez: Nueve y cuarenta y cinco. Son dos horas de contrainterrogatorio nos parece que es suficiente. En el día de ayer, se lo dijimos a los compañeros abogados vamos a estructurar los turnos por tiempo, vamos a asegurarnos que podemos terminar hoy. No es hoy y otra mañana más, es hoy. Y es hoy a las cinco.

Lcdo. C. Rivera: Tenemos la tarde.

Juez: Ese, ese, ese es la hora oficial de tribunales y tenemos que establecer unas reglas. Ya tenían que venir preparados los compañe [sic], las compañeras abogadas para saber. Eh, tenemos que ceñirnos a los turnos que establezca el Tribunal.

Lcda. Manfredy: Juez, yo tengo verdad, con todo el respeto, pero entiendo que este, las compañeras tuvieron tiempo suficiente. La licenciada Rita Vélez estuvo un día completo en su interrogatorio directo. Después le tocó el turno a la licenciada Iguina. Estuvo alrededor de, creo que de hora y media. Yo entiendo que si ellas tuvieron todo el beneficio de tener todo el tiempo disponible que necesitaron para hacer..., estar en sus turnos, entiendo que lo mismo, verdad, se le debe conceder a la parte demandante y entiendo que habiendo ellas tenido esa oportunidad, entiendo que no se opondrían a que yo pudiera terminar mis preguntas. Porque realmente yo estoy cubriendo, tengo mis notas, y he ido cubriendo en la medida verdad, más rápida que he podido, las preguntas que hizo verdad, ya estoy terminando con la parte del interrogatorio que hizo la licenciada Ivelisse Iguina y pudiéramos después de entrar a tocar los temas que toco la licenciada Rita Vélez en su interrogatorio. Básicamente iríamos a, a la literatura, verdad, eh, que el doctor reseñó aplicada a los hechos en controversia en este caso y trataríamos de, de hacerlo lo más rápido posible. Y lo hemos hecho así.

Juez: Bueno.

Lcda. Vélez: Si el Tribunal nos permi...

Lcda. Manfredy: Que haya objeciones y ese tipo de cosas es normal en el proceso y no debe operar en contra de...

Lcda. Vélez: Si el tribunal nos permitiera expresarnos en cuanto al planteamiento de la compañera, un momento.

Juez: Brevemente.

Lcda. Vélez: Ha hecho hincapié la parte demandante en que nosotros ocupamos un día en el directo de nuestro perito. La parte demandante le ha ocupado a este Tribunal conforme a las Minutas 11 días para pasar su prueba. 11 días. Nosotros ocupamos al Tribunal, un sólo día para pasar nuestra prueba, que es la declaración del doctor. Entendemos que la parte tenía que hacer una reestructuración para cubrir nuestra parte, de contrainterrogatorio nuestro directo. El Tribunal fue claro desde que comenzamos esta mañana eh...

Juez: Desde ayer.

Lcda. Vélez: Desde ayer que se hizo la salvedad de que hoy se comenzaba el contrainterrogatorio y lo que se debía de reestructurar. Entendemos que la parte demandante cuando presentó su prueba pericial le tomó el directo dos días. O sea, nosotros no somos las personas que venimos aquí a dilatar los procesos.

Juez: Mire, eh, estamos...

Lcda. Vélez: Si esa es la connotación.

**Juez: El Tribunal está tranquilo, eh, con el hecho de que se le ha permitido a todas las partes el, un tiempo suficiente para hacer la presentación de su prueba y para su contrainterrogatorio. Así que nos reafirmamos en lo que establecimos. Ya lo hemos modificado motu proprio y se le ha concedido tiempo adicional, dos horas para este contrainterrogatorio es suficiente. Vamos a recesar en este momento. Por la tarde entonces, continuaríamos con el redirecto.**

Lcda. Manfredy: Juez, yo entiendo que se está siendo...

**Juez: Bueno, bien, queda, quedan excusados.**

Lcda. Manfredy: **muy injustos con la parte demandante, definitivamente.**

Juez: Licenciada...

Lcda. Manfredy: **O sea, nosotros, nosotros, el Tribunal debería...**

**Juez: Vele, vele las imputaciones que le hace al Tribunal.**

Lcda. Manfredy: **No, no, yo no le estoy haciendo imputación.**

**Juez: sí, está haciendo una imputación de que estamos siendo injustos. Tenga cuidado con sus ataques.**<sup>10</sup> (Énfasis y subrayado nuestro.)

En ese momento, el Tribunal decretó un receso durante el cual la licenciada Manfredy presentó su solicitud de inhibición. Al reanudarse los trabajos, la licenciada Manfredy expresó que en virtud de los incidentes ocurridos durante el proceso estaba sometiendo una moción solicitando la inhibición del juez Vidal

<sup>10</sup> Véase, págs. 71-73 de la transcripción de la prueba oral.



Sáenz y ofreció al magistrado copia de cortesía de la misma.

Explicó lo siguiente:

...Tenemos copia de cortesía, tenemos copia para los compañeros abogados y también tenemos una solicitud, para que se emita una Minuta Resolución, verdad, de la determinación de eh, no permitirnos contrainterrogar al Dr. Gutiérrez sobre los asuntos que fue, fueron objetos de sus declaraciones en el interrogatorio directo que como ya hemos mencionado estuvo un día completo, y adicional, casi dos hora [sic] por parte de la licenciada Iguina y entendemos que es un punto bien neurálgico en el caso. Entendemos que violenta el debido proceso de ley. Reconocemos que aunque el Tribunal tiene discreción de regular los turnos y todo eso lo, conocemos, pero esa discreción tampoco puede o no debería incidir en principios neurálgicos y fundamentales como lo que, como lo que es una parte a presentar su prueba. [...] Esto es un caso de impericia médica, donde obviamente, el aspecto pericial es medular en el caso y el Tribunal entendemos que en la búsqueda de la verdad debe tener ante sí un panorama completo que incluya la declaración del perito y [sic] igualmente su demeanor y su... verdad, sus contestaciones en un contrainterrogatorio. Nosotros empezamos esta mañana indicando que para efectos de, de facilitar la prueba y íbamos hacerle preguntas al doctor de lo que había preguntado la licenciada Iguina, teníamos nuestras notas. Fuimos por esos temas, ya estábamos a punto de verdad, de terminar..., o sea que, que el contrainterrogatorio en relación a solamente lo que preguntó la licenciada Iguina pudo haberse terminado, en el tiempo básicamente que concedió el Tribunal, pero, iba a ser humanamente imposible poder cubrir en un contrainterrogatorio eh, también, lo que la licenciada Rita Vélez preguntó en un día completo. Y ya siendo un punto bien, bien, como bien dijimos, bien neurálgico que afecta definitivamente la adjudicación del caso eh, y habiéndose repetido estas actuaciones en otros aspectos en el Juicio, nuestro cliente nos ha solicitado que sometamos esta solicitud de inhibición. Igualmente la Minuta Resolución porque queremos recurrir de, de esa determinación.<sup>11</sup>

En ese momento, el Tribunal declaró otro receso luego del cual permitió a la licenciada Rita Vélez, abogada del doctor Luis Soler, expresarse. Esta elogió el proceder del Tribunal. Por su parte, la licenciada Ivelisse Iguina agregó que la moción no cumplía con los requerimientos esbozados en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y también se expresó para avalar las actuaciones del juez. Los elogios para el juez y la

---

<sup>11</sup> Véase, págs. 74-75 de la transcripción de la prueba oral.

argumentación ocupan cuatro páginas, tamaño legal, de la transcripción de la prueba oral. Pecería que la escasez de tiempo padecida en la mañana había desaparecido en ese punto.

Luego, el juez Mariano Vidal Sáenz tomó la palabra para pronunciar un alocución que también se extendió por casi cuatro páginas más, durante el cual, entre otras cosas, mencionó el Código Penal y relacionó la petición de la licenciada Manfredy a “un intento de presionar al juez que suscribe para lograr su inhibición.”<sup>12</sup> Añadió que “[e]n el mejor de los casos se puede interpretar como que pretende forzar la inhibición voluntaria del Juez, sin que se presente la solicitud formal. En el peor podría tomarse como una forma de amenaza o de influencia indebida a un juzgador, lo cual está tipificado como delito grave al amparo de nuestro Código Penal.”<sup>13</sup>

En momento, refiriéndose a la solicitud de inhibición, el Juez agregó: “entendemos que no trae, no adelanta ningún argumento que nos mueva a entender que en efecto le, le asiste la razón ni remotamente en cuanto su planteamiento de prejuicio o parcialidad de este Tribunal. Si estamos conscientes de que hemos sido objeto de infinidad de ataques, de infinidad de imputaciones irrespetuosas muchas de ellas, lo [sic] cuales le han valido sanciones económicas fuertes a la parte, a los abogados de la parte demandante. [...] Jamás se ha podido alegar ni se [sic] alegado ninguna cuestión personal de parte de este Juez hacia las partes demandantes ni hacia sus abogados. [...]”<sup>14</sup>

Terminada la alocución del juez, la licenciada Manfredy pidió permiso para aclarar algo pero el juez, que había escuchado los planteamientos de las abogadas de la parte demandada por espacio de cuatro páginas, indicó que la sesión había terminado.

---

<sup>12</sup> Véase, pág. 82 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>13</sup> Véase, pág. 83 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>14</sup> Véase, págs. 84-85 de la transcripción de la prueba oral.

La solicitud para que se recusara al juez Vidal Sáez fue referida a la atención del juez Rosado Colomer.

La parte demandante afirma en su recurso que preparó su solicitud para recusar al juez Mariano Vidal Sáenz durante el receso de almuerzo, luego de que éste le impidiera completar su interrogatorio. Plantea que, debido a lo anterior, entendió necesario suplementar la misma con una transcripción que demostrara la necesidad de la recusación y que el Tribunal no contestó el pedido. Por eso, la parte peticionaria cuestiona la corrección de la determinación del Tribunal de Primera Instancia (Hon. Francisco Rosado Colomer, Juez Superior) a los efectos de que no demostró “que el tiempo concedido fue insuficiente, ni identificó el área de la materia que no pudo cubrir en el tiempo concedido. Se limitó a presentar una alegación general sobre la importancia de un buen conainterrogatorio. Ello no es suficiente para hacer una determinación de abuso intencional de la discreción del Juez Vidal Sáenz, ni que fuera colocado en desventaja indebida que pudiera constituir un favoritismo hacia otra parte.” Cabe preguntarse cómo habría podido la parte demandante cumplir con ese estándar de prueba sin que se le permitiera presentar la transcripción.

Sin embargo, lo que más llama la atención de la transcripción no son los eventos que la parte demandante enfatiza, sino la reacción del Tribunal ante el reclamo legítimo a los efectos de que limitar el conainterrogatorio producía una violación al derecho al debido proceso de ley. La licenciada Manfredy indicó que la determinación le parecía injusta, a lo que el juez le respondió que tuviera “cuidado con sus ataques”. Ese es, por mucho, el incidente más preocupante de todos los que refleja la transcripción.

Es muy sencillo. Cuando una persona le indica a otra que “tenga cuidado”, es porque el locutor entiende que quien escucha está expuesto a algún riesgo. Por eso, la pregunta obligada luego de leer ese intercambio tiene que ser: ¿Cuidado con qué? ¿Cuáles son los peligros que enfrentaría la licenciada Manfredy o la parte que ella representa como consecuencia de cuestionar la determinación de dar por terminado el conainterrogatorio indicando que la misma es injusta? ¿Una sentencia adversa quizá? No lo sabemos. Y precisamente porque no lo sabemos el procedimiento está herido de muerte. La mera duda justifica la inhibición. Ese es precisamente el propósito profiláctico, evitar la duda para que todo ciudadano tenga siempre la absoluta certeza de que tiene un juzgador imparcial.

De otra parte, cabe preguntarse cómo puede un abogado o abogada, una vez se le hace una advertencia de ese tipo ante un reclamo que cree legítimo, descargar su deber ético y moral de defender la causa de su cliente sin sentirse todo el tiempo, en el mejor de los casos intimidado y en el peor, amenazado. De la transcripción de los trabajos de la tarde se desprende que el Tribunal llegó incluso a mencionarle a la licenciada Manfredy la posible aplicación del Código Penal en el contexto de la discusión de su pedido para recusarle.

Nótese, que el sistema reconoce que las determinaciones de los jueces, en ocasiones, pueden ser incorrectas<sup>15</sup>. Cuando ello ocurre, es la obligación ética y contractual de todo abogado o abogada señalarlo. Del abogado solamente se requiere que formule su planteamiento con el respeto y la sobriedad que la institución judicial y la dignidad del juez merece. El temperamento judicial, a

---

<sup>15</sup> Precisamente por eso, existe la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, diseñada específicamente para “permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones.” Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 D.P.R. 989, 996 (2015). En esa imperfección se basa también el sistema apelativo, diseñado precisamente para corregir cualquier error que, en la humanidad judicial, se cometa.

su vez, exige del juez escuchar con serenidad y aplomo los planteamientos del compañero o compañera.

Finalmente, recordamos que como bien apuntó en su día el Honorable Luis Rivera Román, “[p]resentar una moción de inhibición no es tarea sencilla. Los abogados tienen preocupación por el efecto que puede tener e sus casos y cómo lo interpretaran otros Jueces. También, les preocupa cuál será su situación frente al Juez recusado si se declara no ha lugar la inhibición.” L. Rivera Román, La Moción de Inhibición, págs. 22. Es menester reconocer la verticalidad con que, aun en las circunstancias más adversas, la licenciada Manfredy no claudicó en la defensa de sus representados, sin incurrir en conducta irrespetuosa. Debe tener claro que este asunto puede ser levantado nuevamente en apelación, aun cuando la determinación de no expedir el auto tendrá el efecto de obligarla a comparecer nuevamente ante el Honorable Juez.

Aida Nieves Figueroa  
Juez de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

MARÍA LUISA DE  
LLEGUAS Y OTROS

Peticionarios

v.

HOSPITAL SAN  
CRISTOBAL Y OTROS

Recurridos

KLCE201601268

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J DP2009-0313

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ FLORES GARCÍA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Concurro con la determinación del Juez Ponente de abstenernos, en esta etapa de los procedimientos, de dar paso a la solicitud de recusación del juzgador que preside los procedimientos judiciales de este caso.

Aunque los fundamentos esgrimidos por la compañera Nieves Figueroa en apoyo a su posición en el voto disidente resultan portentosos y persuasivos, me parece que por tratarse de un asunto del manejo del caso, debemos de abstenernos en intervenir en estos momentos.

El juzgador que preside los procedimientos conoce el alcance de sus determinaciones tanto desde el aspecto sustantivo y procesal del Derecho, como de las normas éticas que rigen nuestro privilegiado cargo. Ciertamente la expresión del juzgador a la letrada al manifestarle que tuviera "cuidado con sus ataques", es una preocupante. Sin embargo, las consecuencias y el

efecto de tal expresión en esta etapa de los procedimientos, podrían resultar inciertas e imprecisas. Solo la mente del juzgador conoce los motivos que lo han llevado a organizar y a autorizar de cierta forma la presentación de la prueba por las partes<sup>1</sup>. Los motivos que lo inspiren, cuando no estén guiados, por la pasión, el prejuicio o el error manifiesto del Derecho, merecen nuestra deferencia.

Lo anterior, me motiva a concurrir con el voto ponente de nuestro presidente de panel.

**GERARDO A. FLORES GARCÍA**  
Juez de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Aún dentro de la amplia discreción que gozan los jueces del Tribunal de Primera Instancia en el manejo de caso, estos deben evitar la impresión de disparidad en la presentación de la prueba, particularmente cuando una de las partes es representada por abogados que practican de forma recurrente en ese foro judicial.